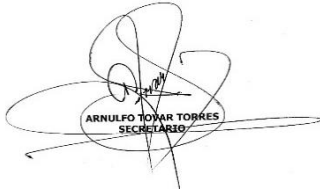


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 08 de junio de 2021. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el **19-10-2017** se ordenó seguir adelante la ejecución, y la última actuación data del **08-05-2018**, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2017-00274
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO JESUS AGUILAR
DEMANDADO:	FLOR ALBA PARAMO DE PINZON
AUTO I No.:	0683

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **ALVARO JESUS AGUILAR** contra **FLOR ALBA PARAMO DE PINZON**.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el **19-10-2017** se ordenó seguir adelante la ejecución, y la última actuación data del **08-05-2018**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, por providencias de fechas 16 de agosto de 2017 se dispuso decretar el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada en el Juzgado Quinto Segundo Promiscuo Municipal de puerto Boyacá; se ordenará levantar la medida y comunicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 086 del 9 de junio de 2021


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO